

FALLOS PRONUNCIADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
DEL 1º DE JUNIO DE 1917 AL 30 DE JUNIO DE 1922
RELATIVOS AL PROBLEMA AGRARIO *
(Fragmento)

ADVERTENCIAS NECESARIAS.

Esta compilación comprende todas las tesis jurídicas sostenidas por la Suprema Corte Federal, en los fallos relativos al problema agrario, pronunciadas en el quinquenio comprendido del 1º de junio de 1917 al último de julio de 1922.

El método que se ha desarrollado en ella es el siguiente: se han puesto por orden alfabético, con sujeción a su título las diversas tesis sostenidas en las ejecutorias, y a continuación de cada una, se han citado las ejecutorias que sostienen esa tesis, añadiéndose el tomo y la página del *Semanario Judicial de la Federación*, en donde pueden verse.

A fin de que quien lo necesite, pueda tener completas todas las teorías jurídicas sostenidas por determinadas ejecutorias, al final se ha puesto un índice por orden alfabético, de todas las sentencias a que se refiere esta compilación, con la expresión de su fecha y de los párrafos en los cuales se les citan. Reuniendo esos párrafos, se tendrá completa la materia de la ejecutoria que se desee.

Se han añadido voces de referencia para mayor claridad y notas explicativas respecto de que sobre tales o cuales puntos existe jurisprudencia, o de que determinadas ejecutorias no se refieren al problema agrario, en la forma de dotación de ejidos, por más que estén relacionadas con él.

No es de extrañar la repetición del nombre de una ejecutoria, pues tal caso obedece a que se trata de amparos distintos pedidos por un mismo individuo.

También debe advertirse que cuando varias ejecutorias aparecen señaladas en la misma página y tomo del *Semanario*

* *Compilación formada por el Lic. Manuel Martínez Pastor. Jefe del Departamento de Jurisprudencia "Semanario Judicial" y Compilación de Leyes en el mismo Alto Tribunal. México, 1923.*

Judicial, se debe a que sólo han sido incluídas en la lista que va al final de cada tomo, por contener tesis idénticas a las de ejecutorias que han sido publicadas íntegramente en el mismo tomo.

1. Actos Administrativos.- Los actos administrativos sujetos al orden jurídico, son la única garantía de la vida social, por lo que el poder que de ellos se deriva, debe manifestarse conforme a reglas fijas y no mediante órdenes particulares; por lo cual, son precisas, como fundamento de la actividad del Estado, resoluciones de voluntad terminante, fijas e independientes de personas individuales.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

2.- Adquisición de tierras para dotar a los pueblos.- Conforme a la Constitución de 1917, está declarada de utilidad pública, y el objeto a que se destinan las tierras, no la observancia de determinados requisitos, es lo que justifica la expropiación.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

3.- Aguas de propiedad nacional.- Es improcedente conceder la suspensión contra los efectos de la declaración administrativa de que una corriente de aguas es de propiedad nacional, porque con ello se causaría perjuicio al Estado, y los que con tal declaración se irroguen a los quejosos, no son de difícil reparación.

"Cinco Minas Co". -Tomo VI, pág. 900.

4.- Aguas Federales.- La declaración que se haga de que una corriente de agua es propiedad de la Nación, no debe ser suspendida en sus efectos, porque con ello se causaría grave perjuicio al Estado; y los que se irrogan a los quejosos, no son de difícil reparación.

Arredondo de Martínez María y coagraviadas.- Tomo VIII, pág. 744.

5.- **Aguas nacionales.**- La declaración de que una corriente de aguas pertenece a la Nación, es de interés público y, por lo tanto, no procede conceder contra ella la suspensión, que estorbaría el aprovechamiento de las mismas aguas.

Long de Miranda María.- Tomo IX, pág. 495

6.- **Aguas nacionales.**- La policía y vigilancia de las aguas nacionales, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, y la disposición que pudiera estorbar esas facultades, ocasionaría perjuicios al Estado y a la sociedad.

Comunidad de Santa Catarina, Tomo IX, pág. 342.

7.- **Amparo.**- No siendo un juicio reivindicatorio, no es motivo para negarlo, las deficiencias de los títulos de propiedad en que se apoye el quejoso, pues para recurrir a él, basta que se esté en posesión del fondo respecto del cual se han dictado resoluciones que se consideran violatorias de garantías.

González Carlos y coagraviada. Tomo III, pág. 844.

8.- **Amparo.**- Plazo dentro del cual debe interponerse contra las resoluciones agrarias.- Véase: "Ley de 6 de enero de 1915", párrafo 111.

9.- **Ampliación de ejidos.**- La ampliación de ejidos equivale a dotar con más terrenos a un pueblo y, por tanto, son incuestionables las facultades de las autoridades agrarias, para, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, ampliar la dotación hecha a un pueblo.

Fernández Vda. de Sela Ana.- Tomo X, pág. 1099.

10.- **Aplicación de la Ley Agraria.**- La Ley de 6 de enero de 1915, es ley constitucional, que fue expedida para satisfacer necesidades de orden político.

Sus preceptos, además de ser de interés general, están inspirados en la prosperidad y bienestar comunes.

De suspenderse la ejecución de sus disposiciones, se seguirían graves perjuicios al Estado, en cuyo beneficio y para satisfacer necesidades públicas, se dictaron aquéllas. La suspensión que se concediera de su ejecución, sería violatoria del espíritu dominante de la Constitución de 1917.

	Tomo	Pág.
B. de Sada Guadalupe	I	945
Cobián Feliciano	II	271

.....

11.- **Aprovechamiento de aguas.**- Es necesario para los pueblos en cuyo beneficio se hace la dotación, por lo que es improcedente conceder la suspensión contra las resoluciones relativas a ese aprovechamiento.

Liquidadores de la Sociedad "Martínez de la Concha y Zenil y Martínez". Tomo VII, pág. 616.

12.- **Artículo 123 constitucional.**- No pueden estimarse de acuerdo con su espíritu, las cargas impuestas a los propietarios de las fincas rústicas, que, aun cuando tiendan a fomentar la instrucción pública, no están comprendidas en las prevenciones de la fracción duodécima del citado precepto.- (Véase "Escuelas Rurales", párrafo 73).

Nota.- Sobre este punto ésta firme la jurisprudencia de la Corte.

Bolio Manzanillo Gustavo y Adolfo.- Tomo V, pág. 762.

13.- **Artículo 27 constitucional.**- Sus disposiciones respecto a la revisión de títulos, no se refieren a los que sean anteriores en fecha a 1876.. (Véase, por lo que toca a su reglamentación, el párrafo 21 "Bosques y Terrenos Baldíos").

Figueroa Tomasa.- Tomo VI, pág. 283.

14.- **Aumento de la producción agrícola.**- Las disposiciones que tienden a fomentar el aumento de la producción agrícola, interesan a la sociedad y al Estado, por lo cual es improcedente la suspensión que contra ellas se pida.

Bolio Manzanilla Adolfo.- Tomo V, pág. 184

15.- **Autoridades Administrativas.**- Carecen de facultades para privar a los particulares de sus propiedades y posesiones. Véase: "Poder Administrativo".

Nota.- Sobre este punto ésta firme la jurisprudencia de la Corte.

Pereyra Hernández José Aurelio.- Tomo VII, pág. 803.

16.- **Autoridades administrativas.**- Sus facultades para aplicar las leyes agrarias.- Véase: "Restitución de Tierras" y "Leyes sobre restitución de ejidos", "Dotación de Fundo legal a los pueblos", "Dotación de Tierras", párrafo 48; "Problema Agrario" y "Competencia del Presidente de la República, en materia agraria".

17.- **Ayuntamientos.**- Su incapacidad para hacer dotaciones y restituciones de tierras.

Córdova Alejandro.- Tomo VII, pág. 528.

18.- **Bosques.**- La sociedad y el Estado sufren perjuicio con la destrucción de los bosques, por lo cual procede conceder la suspensión que tienda a impedirlos.

Nota.- Sobre este punto ésta firme la jurisprudencia de la Corte.

Carpizo Candelario.- Tomo VIII, pág. 270.

Sierra Vda. de Cantón Teófila.- Tomo VIII, pág. 1150.

19.- **Bosques.**- En los casos de posesión provisional, debe llamarse la atención de la autoridad administrativa correspondiente, para que se impida la tala de los bosques existentes en los terrenos que han sido materia de esa posesión.

Nota.- Sobre este punto ésta firme la jurisprudencia de la Corte.

.....

20.- **Bosques.**- La necesidad de su conservación. Véase: "Tierras ociosas".

21.- **Bosques y terrenos baldíos.**- El reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos nacionales, de primero de octubre de 1894, sólo es aplicable a los bosques nacionales; y si algo dispusiera respecto a los bosques de propiedad privada, sería en este punto anticonstitucional, porque la facultad de expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión.

Martínez Frías Salvador.- Tomo III, pág. 1187.

22.- **Colindancia.**- No es necesario que las fincas de las que se tomen tierras para dotar a los pueblos, sean colindantes de éstos. Véase: "Dotación de Ejidos" y "Dotación de Tierras"

Párrafo 55.

23.- Comisión Agraria.- Para conocer y tramitar lo relativo a dotación de ejidos es competente la Comisión Agraria a cuya jurisdicción territorial y política esté subordinado el pueblo objeto de la dotación, aun cuando los terrenos se encuentren ubicados en jurisdicciones de otros Estados.

Saldívar María G.- Tomo X, pág. 598.

24.- Comisión Nacional Agraria.- No tiene facultad para modificar o rectificar las resoluciones presidenciales sobre restitución de tierras y, por tanto, al negarse a hacerlo, no viola garantías constitucionales.

Yáñez Mariano y coagraviado.- Tomo III, pág. 668.

25.- Comisión Nacional Agraria.- Su incapacidad para fraccionar las tierras con que se dota a los pueblos aún con el consentimiento de éstos. Su incapacidad para reformar las resoluciones del Ejecutivo. Véanse: "Fraccionamiento" y "Dotación y restitución de tierras", párrafo 60.

26.- Comités agrarios ejecutivos.- No pueden extralimitarse, al hacer dotación o restitución de tierras, de los términos que les marca la sentencia presidencial respectiva; y tal extralimitación importa un ataque a las garantías individuales.

Repetto N. Manuel.- Tomo VI, pág. 787.

27.- Comités ejecutivos y administrativos.- Su ingerencia en las diligencias de dotación y restitución de tierras, está autorizada por el Decreto de 19 de septiembre de 1916, y, por lo tanto, no es violatoria de garantías.

Moreno Diego, sucesión de.- Tomo VII, pág. 965

28.- Competencia de la Corte.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias en que la Federación fuere parte.

Compañía Constructora Richardson, S.A.- Tomo X, pág. 252.

29.- Competencia del Presidente de la República en materia agraria.- La competencia política del Presidente de la República, en materia agraria, hace que sus funciones, derivadas de la Constitución, sean terminantes, toda vez que representan una institución; de tal suerte que en ella los derechos públicos son deberes públicos, para cuyo cumplimiento está autorizado; por lo que su mandato jurídico político, lo autoriza para ejecutar las acciones que caen dentro del círculo de su actividad, y como la Ley de 6 de enero de 1915, no lo autoriza para revocar sus resoluciones, no puede revocarlas discrecionalmente.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

30.- Construcciones.- Las existentes dentro de los terrenos destinados al fundo legal, deben seguir la suerte de éstos; en consecuencia, si no puede ser interrumpida la posesión de los terrenos, tampoco puede serlo la de las anexiones.

Cobián Feliciano.- Tomo II, pág. 272.

31.- Cosechas pendientes.- En los casos de dotación y restitución de ejidos, procede dejar a salvo los derechos de los propietarios, para que puedan aprovechar las siembras no perennes, que existieren en las tierras dotadas o restituidas. Véase: "Dotación de Ejidos". Párrafo 41.

Nota.- Sobre este punto está firme la jurisprudencia de la Corte.

.....

32.- Cosechas pendientes.- En los casos de posesión provisional, deben dejarse a salvo los derechos de los propietarios para que aprovechen las cosechas pendientes de recogerse. Véase: "Dotación de Ejidos". Párrafo 41.

Nota.- Sobre este punto está firme la jurisprudencia de la Corte.

.....

33.- Decreto de 4 de diciembre de 1917 en el Estado de Durango.- No estatuyendo nada respecto a indemnización para llevar a cabo la expropiación, es, por este concepto, violatorio del artículo 27 constitucional.

Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.- Tomo VII, pág. 131.

Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.- Tomo VII, pág. 1533.

34.- Decreto de 19 de septiembre de 1916.- Siendo las leyes constitucionales restrictivas, no pueden aplicarse, ni por analogía ni por mayoría de razón, ni extenderse a otros puntos distintos de aquellos a los cuales se refieren expresamente; siendo así, no puede estimarse que el Decreto de 19 de septiembre de 1916, está incluido en el de 6 de enero de 1915, ya que de una manera especificada, se tuvo como ley constitucional este último, sin mencionar aquél.

Cravioto Pompeyo.- Tomo VII, pág. 1377

35.- Decreto de 31 de junio de 1914, del Estado de Durango.- Las disposiciones de este Decreto no están en pugna con la Constitución.

Vargas V. de Flores Enriqueta.- Tomo VI, pág. 78

36.- Decreto número 36, de 23 de mayo de 1918, en el Estado de Durango.- Como en dicho decreto no se ordena que la indemnización en los casos de expropiación, sea previa, ni simultánea, ni establece la forma en que debe ser cubierta o garantizada, es evidente que el mencionado decreto está en pugna con el artículo 27 constitucional.

Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.- Tomo VIII, pág. 508

37.- Decreto sobre expropiación.- El que establece que ésta se lleve a cabo sin indemnizar el valor de lo expropiado, pugna con la Constitución, y carece, por lo mismo, de fuerza obligatoria.

Pineda Manuel.- Tomo II, pág. 829

38.- Derecho de propiedad.- Las reformas esenciales que ha sufrido en virtud de la Constitución vigente, consisten en que en vez de ser un derecho absoluto y exclusivo del individuo, este derecho está subalternado o condicionado a las necesidades colectivas.

El espíritu dominante de la Constitución actual, respecto de ese derecho, resalta en la adjudicación o restitución de tierras a los pueblos.

Cobián Feliciano.- Tomo II, pág. 271.

39.- Derechos adquiridos o creados.- Es derecho adquirido o creado el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal, el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de

todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

40.- Desposeimiento.- No puede alegarse que con él se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución, cuando la posesión es de mala fe y el poseedor no tiene título legal alguno, pues dichos preceptos sólo garantizan la posesión o la propiedad a quienes tienen derecho a ella.

Soto José María G.- Tomo VII, pág. 289.

41.- Dotación de ejidos.- No es un impedimento para hacer la expropiación respectiva, el que los terrenos afectados estén cultivados, porque ni la Constitución ni la Ley de 6 de enero de 1915 lo prohíben. Véase: "Cosechas pendientes" y "Aprovechamiento de aguas". Párrafo 11.

Repetto de Requena Estela.- Tomo VII, pág. 1315.

42.- Dotación de ejidos.- El artículo 27 constitucional ordena que, para hacerla, se tomen las tierras de las fincas inmediatas a los pueblos, respetando, siempre, la pequeña propiedad. Véase: "Colindancia". Párrafo 22.

Pérez Cortina Santos y coagraviada.- Tomo II, pág. 1100.

43.- Dotación de ejidos.- La dotación de ejidos a los pueblos que carezcan de ellos, y que los necesiten, debe hacerse de acuerdo con las necesidades de los mismos; y éstas nacen no sólo del número de habitantes que existen en el pueblo a quien se dota, sino de todas las condiciones a que es preciso atender, para que la dotación resuelva el problema de la alimentación y bienestar de los habitantes.

El terreno que debe formar el ejido de un pueblo, debe expropiarse del que se encuentra inmediatamente colindante con ese pueblo. Véase "Colindancia". Párrafo 22.

Corona Miguel.- Tomo VII, pág. 450.

44.- Dotación de ejidos.- La suspensión contra la dotación de ejidos es improcedente; pero siendo irreparables los perjuicios que se causen al propietario de las tierras, impidiéndole que levante la cosecha, lograda a su costa, deben dejarse a salvo sus derechos, por lo que a este punto se refiere; no así respecto de los magueyes, que se consideran comprendidos en el valor de las tierras.

Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.- Tomo VII, pág. 1111.

Nota: Esta ejecutoria fué la primera que se resolvió en lo relativo a los magueyes existentes en las tierras materia de dotación; y es la única que discrepa de la jurisprudencia de la Corte en ese punto.

45.- Dotación de ejidos.- El artículo 27 constitucional no establece que la dotación de ejidos tenga lugar a condición de que antes se haya fijado el precio de los terrenos señalados para esa dotación.

El artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, no exige el avalúo previo de los terrenos materia de la dotación, bastando para que el Gobierno pague los destinados a ejidos, que se fije su valor, cuando el interesado acuda, en los términos de la ley, reclamando el pago.

Mier Sebastián, sucesión de, y coagraviada.- Tomo X, pág. 18.

46.- Dotación de tierras.- No puede considerarse que se atiende al interés de los pueblos cuando, al hacerla, se contrarían las peticiones de éstos.

Debe hacerse de acuerdo con los antecedentes de los cuales es consecuencia la resolución que la decreta.

Salvo circunstancias especiales, por equidad, debe hacerse tomando el terreno en proporción mayor, de los fundos más extensos.

La que se hace, contraviniendo la resolución presidencial relativa, constituye una violación del artículo 14 constitucional. González Carlos y coagraviada.- Tomo III, pág. 844.

47.- Dotación de tierras.- La que se basa en la Ley de 6 de enero de 1915, debe hacerse por las autoridades administrativas y no por las judiciales, sin observarse otras formalidades que las que indica la referida ley, Las constancias en que aparezca fundada la resolución presidencial relativa, deben estimarse como ciertas; mientras no se demuestre lo contrario. Véase: "Competencia del Presidente de la República en materia agraria".

Nota.- Respecto de la tesis que expresa el primer párrafo, está firme la jurisprudencia de la Corte.

48.- Dotación de tierras.- La declaración de la necesidad de la dotación de tierras a los pueblos, es de la exclusiva competencia de la autoridad administrativa; y la resolución respectiva, hecha de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915, no importa una violación de garantías, para aquel que, por virtud de tal resolución, fuere privado de las tierras necesarias para hacer dicha dotación. Véase: "Competencia del Presidente de la República en materia agraria".

Villamil José Ignacio.- Tomo VI, pág. 476.

49.- Dotación de tierras.- La dotación de tierras, hecha de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915, no es necesario que se haga mediante la substanciación de un juicio, sino siguiendo los procedimientos señalados en la misma ley, pudiendo, los que se creyeren perjudicados con la resolución respectiva, ocurrir ante los tribunales, dentro del plazo que la misma ley señala, para reclamar contra esa resolución.

El Presidente de la República tiene facultades, conforme a la citada ley, para sancionar las expropiaciones pertinentes, ampliándolas o restringiéndolas, según su criterio.

Petriciolli Vda. de Kennedy Concepción.- Tomo VI, pág. 202.

50.- Dotación de tierras.- La adquisición de las propiedades particulares, para dotar de tierras a los pueblos, rancherías y comunidades que carecen de ellas, y de aguas bastantes para atender a su subsistencia, se ha estimado de utilidad pública; y por ello se elevó a la categoría de constitucional, la Ley de 6 de enero de 1915; y en los casos en que no proceda la restitución, quedarán las tierras en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen de asignarse a los pueblos que las necesiten.

Lo relativo a restitución y dotación de tierras, debe ponerse en vigor, aun cuando no se haya legislado sobre el problema agrario, según el artículo 11 transitorio de la Constitución.

La Ley de 6 de enero de 1915, facilita al propietario los medios necesarios para que se definan los derechos a la indemnización del predio expropiado y las dificultades que puedan surgir con tal motivo.

Véase: "Aprovechamiento de aguas". Párrafo 11.

Moreno Diego, sucesión de.- Tomo VII, pág. 965.

51.- Dotación de tierras.- La finalidad de la dotación de tierras que se apoya en el artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria es la de satisfacer necesidades públicas, por lo cual no procede conceder la suspensión contra dicha dotación.

Nota: Sobre este punto está sentada la jurisprudencia de la Corte.

.....

52.- Dotación de tierras.- Razones para que afecte principalmente a los latifundios.- Véase: "Mediana Propiedad" y "Latifundios".

53.- Dotación de tierras.- Reglas generales que deben tenerse en cuenta para llevarse a cabo.- Véanse: "Expropiación de tierras para dotar a los pueblos", "Leyes Agrarias", "Dotación de tierras", "Dotación de Ejidos" y "Latifundios".

54.- Dotaciones de tierras.- No se han instituido con el objeto de fraccionar los latifundios, sino con el de satisfacer la apremiante necesidad que tienen los pueblos, de tierras para su desarrollo y bienestar.

Las reglas que establece la Constitución para hacer tales dotaciones, son: que en ningún caso dejará de dotarse de tierras al pueblo que las necesitare; que éstas se tomarán de las fincas inmediatas, y que el derecho del pueblo debe detenerse ante la pequeña propiedad. A estas reglas debe agregarse otra, que, si no está en el texto, sí está en el espíritu de la Constitución: que las tierras se tomen preferentemente de los latifundios.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

55.- Dotación de tierras.- Las disposiciones relativas a ella, no han tenido por objeto revivir los antiguos ejidos coloniales, señalando a cada pueblo una extensión invariable de terreno, definido por líneas regulares y tomando un centro determinado.

Su objeto es proporcionar a los pueblos los elementos de vida de que carecen y procurarles, aun cuando sea en escala reducida, un estado económico independiente, más conforme con las aspiraciones individuales y colectivas; y si para realizar tal objeto es necesario que se tomen de alguna o algunas de las fincas inmediatas; terrenos para el cultivo, eliminándose otras que, por su posición topográfica y mala calidad de los terrenos, no llenen el objeto que se busca, tal hecho no importa violación de garantías.

La Ley no exige que al hacer la dotación, el terreno se distribuya proporcionalmente, sólo ordena que se tome de los terrenos colindantes, lo necesario para hacer la dotación, respetando siempre la pequeña propiedad.

La Ley da facultades al Presidente de la República para que, teniendo en cuenta las necesidades de la población en donde se efectúa la dotación, sancione en definitiva las expropiaciones pertinentes. Véase: "Ayuntamientos".

56.- Dotaciones de tierras.- El artículo 27 constitucional ordena que se hagan las dotaciones de tierras, a los pueblos que carezcan de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas,

respetando sólo las poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas.

57.- Dotación y restitución de tierras.- La que se haga apartándose de lo mandado por la resolución presidencial respectiva, constituye una violación de garantías.

González Constancio.- Tomo VIII, pág. 540

58.- Dotación y restitución de tierras.- Tratándose de ellas, la indemnización es posterior, según la Ley de 6 de enero de 1915, pero éstas son excepciones expresamente hechas por la Constitución y para las cuales se establecen reglas especiales.

Aún tratándose de fraccionar los latifundios, la Constitución ha prescrito bases, mandando crear una deuda especial, para garantizar el pago del valor de la propiedad expropiada.

Luján Julio.- Tomo IV, pág. 918.

59.- Dotaciones y restituciones de tierras.- En ningún caso pueden hacerse por los Ayuntamientos, que carecen de autoridad para ello; pues tales operaciones están encomendadas a las Comisiones Agrarias, a los Gobernadores de los Estados y al Presidente de la República.

Córdova Alejandro.- Tomo VII, pág. 528.

60.- Dotación y restitución de tierras.- En lo relativo a restitución y dotación de tierras, el Presidente de la República es quien resuelve en definitiva; y a la Comisión Nacional Agraria, sólo incumbe informar en estos asuntos, y ejecutar las resoluciones presidenciales, en los términos en que han sido dictadas, sin tener facultad alguna para modificarlas.

Los que se crean perjudicados por la dotación y restitución de tierras, pueden reclamar y hacer valer sus derechos en el juicio correspondiente, y no en la vía de amparo.

Fernández y Merchán Ponciano.- Tomo VII, pág. 1019.

61.- Dotación y restitución de tierras.- El requisito que prescribe el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, de que los terrenos necesarios para dotar a los pueblos se tomen de las fincas inmediatamente colindantes, ha sido modificado por la Constitución, en el sentido de que se tomen de las fincas inmediatas o cercanas, sean o no colindantes, respetando solamente la pequeña propiedad.

Cobián Feliciano.- Tomo VII, pág. 1401.

62.- Dotación y restitución de tierras.- En la expropiación que se hace para llevarla a cabo, la indemnización puede verificarse a posteriori, porque uno de los fines que persigue la reforma constitucional en esta materia, es la de satisfacer las necesidades de los pueblos o comunidades para cimentar sin demora la paz pública, atento a que el despojo o invasión de tierras de dichos pueblos, ha constituido una de las causas determinantes de la revolución.

Nota.- Respecto de la indemnización a posteriori, está firme la jurisprudencia de la Corte.

63.- Dotación y restitución de tierras.- El hecho de que la solicitud respectiva se haga a la Comisión Agraria, y no directamente al Ejecutivo, no importa violación de lo preceptuado por la Ley del 6 de enero de 1915, ni menos violación de garantías para el propietario de las tierras expropiadas.

El derecho que concede la ley de 6 de enero de 1915, para que los que se crean perjudicados con las resoluciones que dicte

el Ejecutivo, sobre dotación o restitución de tierras, puedan ocurrir a los tribunales a deducir sus derechos, dentro del plazo que la misma ley fija, es razón bastante para que los dueños de las tierras no puedan alegar que se les despoja sin haber sido oídos.

Gómez Armando.- Tomo VII, pág. 815.

64.- Dotación y restitución de tierras.- La Ley de 6 de enero de 1915, y el artículo 27 constitucional, tuvieron por objeto independizar a los pequeños poblados, de la servidumbre, para lo cual se decretó la restitución de tierras, y, cuando ésta no procede, la dotación, que debe hacerse de aquellos terrenos cultivables e inmediatos a los mismos pueblos, respetando sólo la pequeña propiedad.

En las resoluciones sobre dotación y restitución de tierras, el término "inmediato", no debe tomarse en absoluto, sino en relación con el caso especial.

Las objeciones que a la dotación o restitución se hagan por el propietario expropiado, deben presentarse antes de que la dotación o restitución se lleven a cabo, y no en el amparo, en donde deben apreciarse los hechos tal como fueron probados ante la autoridad responsable.

Las circulares de 25 de mayo de 1917 y de 30 de junio de 1916, no tienen aplicación, cuando están en pugna con lo prevenido por la Constitución.

No hay obligación de tomar las tierras para la dotación o restitución, de todos los predios inmediatos que sean mayores de cincuenta hectáreas, si tales tierras son de mala calidad, ya que, si fuera así, no se cumpliría con el objeto que persiguen las leyes relativas.

No hay necesidad de hacer la declaración de que la expropiación se efectúa por causa de utilidad pública, porque la Constitución así lo tiene ya establecido.

Carvajal Estrada Fernando.- Tomo VII, pág. 1380.

Nota: Respecto del penúltimo punto, existe también la ejecutoria: Reyes Ramírez Juventino.- Tomo VII, pág. 1537.

65.- Dotación y restitución de tierras.- Para que se hagan, no es necesario que medie solicitud por parte de los vecinos del pueblo, objeto de esa dotación.

El artículo 27 constitucional ordena que cuando la adjudicación de tierras no procediere por vía de restitución, se otorgará en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignarse a los pueblos las que necesiten. Para hacer la dotación de tierras, no es precisa la previa declaración de utilidad pública, ni que medie indemnización, puesto que los propietarios tienen el derecho de ocurrir a los tribunales dentro del plazo que la ley señala, para reclamar la indemnización correspondiente.

El hecho de no acatar, al hacer la dotación, lo dispuesto por la circular del 11 de diciembre de 1916, no importa violación de garantías para los propietarios de los terrenos.

Saldívar María G.- Tomo X, pág. 598.

66.- Ejecutivo Federal.- Tiene un doble carácter: como representante de la persona moral que se llama Nación, o sea de la Federación Mexicana, y como representante de uno de los tres Poderes en que el pueblo deposita su soberanía. Con el primer

carácter y cuando se trate de bienes patrimoniales de la Hacienda Federal, que se posean en dominio civil, el Ejecutivo de la Nación es parte en las controversias que se susciten contra la Federación; pero cuando obra dentro de la órbita de su esfera administrativa, entonces tiene el carácter de autoridad, de Poder Público y no podría concurrir como parte en un juicio, sino que lo haría para defender la legitimidad de sus actos de autoridad y en su propia representación, como uno de los tres Poderes de la Unión; por lo que no se estaría en el caso del artículo 105 constitucional, que requiere que la Federación sea la parte y no el Ejecutivo Federal, para que tenga competencia inicial y única la Suprema Corte.

Compañía Constructora Richardson, S.A.- Tomo X, pág. 252.

67.- Ejidos.- Son los terrenos que rodean a un pueblo por los cuatro vientos cardinales; pero la Ley de 6 de enero de 1915, no da esa acepción a esta palabra, sino de la "tierras pertenecientes a un pueblo"; tierras cuya propiedad no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

68.- Ejidos.- Cómo debe interpretarse el requisito de colindancia, al hacer la dotación de ejidos.- Véanse: "Ley Agraria de 1915", "Artículo 27 constitucional", "Dotación y restitución de tierras" y "Dotación de ejidos".

69.- Ejidos.- Diferencia entre los que conceden las leyes agrarias actuales y los que concedían las coloniales.- Véase: "Tierras".

70.- Ejidos.- La sentencia que dicte el Ejecutivo, concediéndolos, constituye título legal para la posesión, respecto de los vecinos del pueblo al que se dote, y, por tanto, los terrenos no les pueden ser arrebatados sino mediante las formas tutelares del procedimiento.

Medina Victoriano y coagraviados.- Tomo X, pág. 768.

71.- Ejidos, conservación de.- Es de utilidad pública, la de los que ya se han dado a los pueblos.

Presidente Municipal y Síndico de Tlalixtác.- Tomo II, pág. 1110.

72.- Ejidos, dotación y restitución de los.- Conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, la dotación y restitución de ejidos de los pueblos y comunidades, debe hacerse administrativamente, pronunciando la última palabra en tales asuntos, el Presidente de la República, pudiendo, los que con su resolución se estimen perjudicados, acudir ante los tribunales para reclamarla.

Las resoluciones presidenciales relativas, no son concesiones o donaciones gratuitas; tienen el carácter de resoluciones judiciales, en que se aplican las disposiciones expresas, imperativas y absolutas del artículo 27 constitucional, que no puede dejar de cumplirse; y, por lo tanto, no pueden sostenerse o revocarse a voluntad de quien las dicta. Son resoluciones de orden público, de naturaleza contenciosa, que ligan a las autoridades para lo futuro, y crean, en favor de quienes las obtienen, derechos precisos y concretos, que no pueden ser reconsiderados en la vía administrativa, sino en la propia y verdaderamente judicial.